

RESOLUCIÓN 3 DE 2011

(marzo 23)

Diario Oficial No. 48.028 de 31 de marzo de 2011

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Por la cual se modifican las Resoluciones números 3 de 2010, 1 de 2011 y 2 de 2011.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, el Decreto 626 de 1994 y el Decreto 4828 de 2010,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 5° de la Resolución número 3 de 2010, modificado por el artículo 11 de la Resolución número 1 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 5°. *Incentivo a la capitalización rural.* Los créditos que sean objeto de normalización en los términos de esta resolución, y que estén inscritos para obtención del Incentivo a la Capitalización Rural, podrán ampliar el plazo para ejecutar la inversión hasta por dos (2) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia de la inscripción, previa verificación por parte de los intermediarios financieros, bajo sus propios controles, respecto a que la afectación del desarrollo normal del proyecto fue consecuencia de la Emergencia Invernal 2010-2011. La condición de afectado por la Emergencia Invernal 2010-2011 se acreditará en la forma prevista en las Directivas Presidenciales y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional”.

Artículo 2°. Modificar el segundo inciso del artículo 3° de la Resolución número 1 de 2011, el cual quedará así:

“*La condición de afectado por la Emergencia Invernal 2010-2011 se acreditará en la forma prevista en las Directivas Presidenciales y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional*”.

Artículo 3°. *Modificar el artículo 8 de la Resolución número 1 de 2011, el cual quedará así:*

“Artículo 8°. Incentivo a la capitalización rural. Los créditos que sean objeto de normalización en los términos de esta resolución, y que estén inscritos para obtención del Incentivo a la Capitalización Rural, podrán ampliar el plazo para ejecutar la inversión hasta por dos (2) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia de la inscripción, previa verificación por parte de los intermediarios financieros, bajo sus propios controles, respecto a que la afectación del desarrollo normal del proyecto fue consecuencia del Fenómeno de La Niña 2010-2011. La condición de afectado por la Emergencia Invernal 2010-2011 se acreditará en la forma prevista en las Directivas Presidenciales y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. A este beneficio también tendrán acceso los créditos de productores agropecuarios con créditos registrados en Finagro que no sean objeto de normalización, cuyo predio en el cual se desarrollan los proyectos productivos haya sido afectado por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, previa verificación por parte de los intermediarios financieros, bajo sus propios controles, respecto a que la afectación del desarrollo normal del proyecto fue consecuencia del Fenómeno de La Niña 2010-2011. La condición de afectado por la Emergencia Invernal 2010-2011 se acreditará en la forma prevista en las Directivas Presidenciales y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional”.

Artículo 4°. Modificar el artículo 12 de la Resolución número 1 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 12. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por otras disposiciones, cuando se acredite en cualquier forma que una persona accedió irregularmente a los beneficios de esta resolución, perderá automática y retroactivamente el subsidio de tasa de interés y los beneficios de plazo aquí previstos”.

Artículo 5°. Modificar los párrafos 1° y 2° del artículo 1° de la Resolución número 2 de 2011, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 1°. Para los efectos de esta resolución, las necesidades de recursos para recuperar la actividad productiva comprenden la siembra y resiembra de cultivos de corto y mediano rendimiento, la siembra de pastos y forrajes (renovación de praderas), el sostenimiento de cultivos de mediano o tardío rendimiento que por no haber sufrido pérdida total pueden recuperarse con prácticas agrícolas y fitosanitarias, el sostenimiento de producción pecuaria, avícola y acuícola, y el pago de pasivos no financieros asociados directamente a la actividad productiva agropecuaria, en este último caso sólo de Pequeños y Medianos Productores.

Parágrafo 2°. La condición de afectado por la Emergencia Invernal 2010-2011 se acreditará en la forma prevista en las Directivas Presidenciales y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional”.

Artículo 6°. Modificar los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Resolución número 2 de 2011, los cuales quedarán así:

“3.1. Siembra de cultivos de corto y mediano rendimiento, sostenimiento de cultivos de mediano y tardío rendimiento, y sostenimiento de producción pecuaria, avícola y acuícola:

a) Tasa de interés: La tasa de interés para los beneficiarios de esta línea de crédito será el DTF e.a. disminuido en un punto porcentual (DTF e.a. -1%) para Pequeños Productores, del DTF e.a. para Medianos Productores y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para Grandes Productores. Para pequeños productores la tasa nunca podrá ser negativa.

b) La amortización podrá ser por cualquier modalidad vencida sin superar la anual.

c) Para siembra de cultivos de ciclo corto, sostenimiento de cultivos de mediano rendimiento, y sostenimiento de actividad pecuaria, avícola y acuícola, el plazo total podrá ser de hasta dos (2) años, y se podrá contemplar un (1) año de periodo de gracia. Para siembra de cultivos de mediano rendimiento el plazo total podrá ser de hasta cinco (5) años, y se podrá contemplar un (1) año de periodos de gracia. Para sostenimiento de cultivos de tardío rendimiento, el plazo total podrá ser de hasta tres (3) años, y se podrán contemplar dos (2) año de periodo de gracia.

d) El margen de redescuento será hasta del 100% del valor del crédito.

e) La tasa de redescuento será del DTF e.a. disminuida en tres punto cinco puntos porcentuales anuales (DTF e.a. -3.5%) para créditos a pequeños productores, y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para créditos a Medianos y Grandes Productores.

f) Finagro compensará al intermediario financiero hasta seis puntos porcentuales efectivos anuales (6% e. a.) sobre los saldos a capital, durante la vigencia de los créditos del respectivo redescuento, con los recursos del programa. Para los créditos a medianos productores, se compensará al intermediario financiero un punto porcentual efectivo anual (1% e.a.) adicional sobre los saldos a capital durante la vigencia de los redescuentos respectivos.

3.2. Recuperación de pastos y forrajes (renovación de praderas):

a) Tasa de interés: La tasa de interés para los beneficiarios de esta línea de crédito será el DTF e.a. disminuido en un punto porcentual (DTF e.a. -1%) para Pequeños Productores, del DTF e.a. para Medianos Productores y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para Grandes Productores.

b) La amortización podrá ser por cualquier modalidad vencida sin superar la anual.

c) Plazo total de hasta tres (3) años y se podrá contemplar un (1) año de gracia.

d) El margen de redescuento será hasta del 100% del valor del crédito.

e) La tasa de redescuento será del DTF e.a. disminuida en tres punto cinco puntos porcentuales anuales (DTF e.a. -3.5%) para créditos a pequeños productores, y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para créditos a Medianos y Grandes Productores.

f) Finagro compensará al intermediario financiero hasta seis puntos porcentuales efectivos anuales (6% e. a.) sobre los saldos a capital, durante la vigencia de los créditos del respectivo redescuento, con los recursos del programa. Para los créditos a medianos productores, se compensará al intermediario financiero un punto porcentual efectivo anual (1% e.a.) adicional sobre los saldos a capital durante la vigencia de los redescuentos respectivos”.

Artículo 7°. Adicionar un numeral 3.3 al artículo 3° de la Resolución número 2 de 2011, que estará ubicado antes de los párrafos de dicho artículo y que será del siguiente tenor:

“3.3. Pago de pasivos no financieros asociados directamente a la actividad productiva agropecuaria:

a) Tasa de interés: La tasa de interés para los beneficiarios de esta línea de crédito será el DTF e.a. disminuido en un punto porcentual (DTF e.a. -1%) para Pequeños Productores, y del DTF e.a. para Medianos Productores.

b) La amortización podrá ser por cualquier modalidad vencida sin superar la anual.

c) El plazo total podrá ser de hasta dos (2) años, y se podrá contemplar un (1) año de periodo de gracia.

d) En el caso de Medianos Productores el valor máximo a financiar será la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).

e) El margen de redescuento será hasta del 100% del valor del crédito.

f) La tasa de redescuento será del DTF e.a. disminuida en tres punto cinco puntos porcentuales anuales (DTF e.a. -3.5%) para créditos a pequeños productores, y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para créditos a Medianos Productores.

g) Finagro compensará al intermediario financiero hasta seis puntos porcentuales efectivos anuales (6% e. a.) sobre los saldos a capital, durante la vigencia de los créditos del respectivo redescuento, con los recursos del programa. Para los créditos a medianos productores, se compensará al intermediario financiero un punto porcentual anual efectivo (1% e.a.) adicional sobre los saldos a capital durante la vigencia de los redescuentos respectivos.

h) Los pasivos no financieros deberán estar debidamente soportados, y tener una fecha de causación anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución”.

Artículo 8°. Adicionar un párrafo al artículo 3° de la Resolución número 2 de 2011, del siguiente tenor:

“Párrafo 4°. En los créditos a pequeños productores, la tasa de interés no podrá ser negativa”.

Artículo 9°. Modificar el artículo 4° de la Resolución número 2 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 4°. ICR especial. Los proyectos que contemplen la renovación de cultivos de tardío rendimiento, la recuperación de infraestructura productiva y/o obras de adecuación, la adquisición de kits de maquinaria e implementos para henificación y/o henolaje o corte de pastos y forrajes para suministro fresco al ganado, y la adquisición de infraestructura para transformación primaria por parte de productores agropecuarios, de productores cuyos predios en los cuales se desarrollan los proyectos productivos hayan sido afectados por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, podrán ser financiados por las líneas ordinarias de crédito de redescuento de Finagro y podrán acceder a un Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) Especial, una vez se verifique por parte del intermediario financiero que la renovación del cultivo, la recuperación de la infraestructura productiva y/o las obras de adecuación, o la adquisición de la maquinaria y los implementos se realizó, de acuerdo al tipo de productor, así:

a) Cuarenta por ciento (40%) para pequeños productores.

b) Treinta por ciento (30%) para medianos productores.

c) Veinte por ciento (20%) para grandes productores.

Parágrafo 1°. Los intermediarios financieros deberán verificar bajo sus propios controles que el beneficiario del incentivo ha visto afectado el desarrollo normal de su proyecto como consecuencia de la Emergencia Invernal 2010-2011. La condición de afectado por la Emergencia Invernal 2010-2011 se acreditará en la forma prevista en las Directivas Presidenciales y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Este ICR Especial estará sometido a las condiciones y límites previstos en la normatividad del ICR ordinario”.

Artículo 10. Modificar el artículo 11 de la Resolución número 2 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 11. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por otras disposiciones, cuando se acreditare en cualquier forma que una persona accedió irregularmente a los beneficios de esta resolución, perderá automática y retroactivamente el subsidio de tasa de interés y los beneficios de plazo aquí previstos”.

Artículo 11. Los créditos sin acceso al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), que sean objeto de normalización en los términos de las Resoluciones números 3 de 2010 y 1 de 2011, podrán ampliar el plazo para ejecutar la inversión hasta por dos (2) años adicionales a los contemplados en el Manual de Servicios de Finagro para realizar la inversión, previa verificación por parte de los intermediarios financieros, bajo sus propios controles, respecto a que la afectación del desarrollo normal del proyecto fue consecuencia de la Emergencia Invernal 2010-2011. La condición de afectado por la Emergencia Invernal 2010-2011 se acreditará en la forma prevista en las Directivas Presidenciales y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Dada en Bogotá, D. C., a veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil once (2011).

El Presidente,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Secretario,

Andrés Parias Garzón.